



Popayán marzo de 2019

Señor:

JUZGADOS AMINISTRATIVOS POPAYAN (Reparto)

E. S. D

REFERENCIA: ACCION CONTRACTUAL

BLANCA INES CHAVEZ JIMENEZ, mayor de edad, con domicilio y residencia en Popayán - Cauca, abogada en ejercicio, identificada con la cedula de ciudadanía 34.558.701 portadora de la tarjeta profesional No. 122711 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderada judicial del **CONSORCIO CDI CAJIBIO**, identificado con Nit. 900686534-, representada legalmente por el señor **LEYDER VILLEGAS SANDOVAL**, identificado con la cedula de ciudadanía Nro. 76.292.0604.652.141, comedidamente me permito formular ante su despacho en ejercicio del medio de control ACCION DE CONTROVERSIAS CONTRACTUALES, consagrado en el artículo 141 del C.P.C.A, surtido con citación y audiencia del señor Agente del Ministerio Publico, **DEMANDA** en contra del **MUNICIPIO DE CAJIBIO**, entidad legalmente representadas por el doctor LUIS HELMER VIVAS MANZANO, Alcalde del municipio de Cajibío, o quien haga sus veces, y en sentencia de mérito se pronuncien las siguientes

I. DECLARACIONES Y CONDENAS

PRIMERA: Declárese que el MUNICIPIO DE CAJIBIO - CAUCA incurrió en incumplimiento con relación a los siguientes:

1. Incumplimiento en las obligaciones establecidas en el artículo 4 de la ley 80 de 1993 numeral 9.
2. Violación al artículo 5 numeral 1 de la ley 80 de 1993.

SEGUNDA: Que como consecuencia de la anterior se condene al MUNICIPIO DE CAJIBIO a reconocer y a pagar al consorcio CDI-Cajibio el valor de CIENTO VEINTI CUATRO MILLONES SEISCIENTOS DOS MIL CIENTO NOVENTA Y SEIS PESOS (\$124.602.196) MCTE A título de perjuicios, tazándolos como la utilidad esperada y los gastos de administración tal como se presentaron en la oferta, por el reinicio y liquidación unilaterales del contrato.



TERCERA: Declárese nula la resolución No 653 de 2018 que reinicia y Liquidada el Contrato Unilateralmente y ordénese su liquidación.

CUARTA: condénese a MUNICIPIO de CAJIBÍO CAUCA a pagar las costas procesales, honorarios y agencias en derecho.

Lo anterior en base a los siguientes

II. HECHOS

1. El día 30 de diciembre de 2013, la administración municipal de Cajibío-Cauca, suscribe contrato de obra pública No C5-195-2013 del año 2014, entre el MUNICIPIO DE CAJIBIO, CAUCA y CONSORCIO CDI CAJIBIO, representado legalmente por el señor LEYDER VILLEGAS SANDOVAL, cuyo objeto fue el: "ADECUACION Y COSNTRUCCIÓN DE LOS HOGARES MULTIPLES AGRUPADOS DE LOS CENTROS POBLADOS DE ORTEGA, CASA BAJAS, CAMPO ALEGRE, EL CARMELO, LA CAPILLA, PEDREGOSA Y EL ROSARIO, EN MUNICIPIO DE CAJIBIO-CAUCA"
2. El citado contrato fue producto de la licitación pública LC- 004 2013 en la cual mi poderdante participó saliendo como victorioso, adjudicándosele mediante resolución 1078 del 30 de diciembre de 2013.
3. Para dar cumplimiento al objeto pactado, se fijó un plazo contractual de CIENTO OCHENTA DÍAS (180) CALENDARIO contados desde la suscripción del acta de inicio, y la vigencia del contrato será de 30 días más.
4. El acta de inicio contractual data del 22 de abril de 2014, atendiendo a que solo hasta el 8 de abril de 2014, la administración pudo firmar contrato C3- 054-2014 con el CONSORCIO HOGARES MULTIPLES 2014 para ejercer la interventoría, tal como se puede verificar en el material probatorio.
5. La administración en la resolución No.653 de 2018, donde se liquida unilateralmente el contrato (resolución de la cual se pretende la nulidad), falazmente expone que se firmó acta de inicio el 30 de diciembre 2013, violentando de esta forma la presunción de legalidad del acto administrativo por ella expedido, razones de peso que nos llevan a concluir la existencia de una mala fe de la administración pública para perjudicar al contratista, y violentarle su derecho al reconocimiento del justo pago.



6. En cumplimiento de la normatividad y según lo establecido en los pliegos de condiciones, mi mandatario constituyo la póliza de responsabilidad civil extracontractual expedida el 30 de diciembre de 2013 con vigencia del 30-12-2013 hasta el 31 de enero de 2015, así como la póliza de cumplimiento mediante la cual se amparan los perjuicios derivados del incumplimiento de las obligaciones contenidas en el contrato, es decir, cumplimiento del contrato, anticipo, pago de salarios y prestaciones sociales y estabilidad de la obra, con una vigencia igual a la anteriormente nombrada.
7. Del mismo modo y para garantizar un correcto manejo del anticipo tal como lo indica el clausurado del contrato, y a la luz de la normatividad vigente, se constituyó fiducia mercantil el día 5 de mayo de 2014 con HELM FIDUCIARIA S.A. información que se encuentra en el expediente contractual.
8. El día 02 de mayo 2014, se llevó a cabo la primera acta de suspensión por 60 días, suscrita por el alcalde, el interventor, el secretario de planeación y el contratista, en donde se manifiesta que no es posible dar continuidad al contrato de obra, debido a la localización, legalización y adecuación de los lotes de cada uno de los hogares múltiples agrupados.
9. Una vez transcurrido el término de la suspensión contractual y dado que las causas de dicha figura jurídica cesaron, se levanta acta de reinicio, firmada por los mismos quienes suscribieron el acta de suspensión, en donde se manifiesta lo siguiente: *"se deja constancia que con los recursos destinados inicialmente no se alcanza a lograr lo proyectado, se debe adicionar recursos para terminarla."*
10. El 5 de noviembre de 2014, se llevó a cabo una reunión entre el ICBF sede nacional, representada por la arquitecta Carol Nieto Carmona, el ICBF sede regional representada por la coordinadora centro zonal Betty Esperanza Figueroa, el representante legal del consorcio CDI Cajibío Leyder Villegas Sandoval, el secretario de planeación del municipio de Cajibío ingeniero William Fernando Muñoz Velásquez, el representante legal del consorcio hogares múltiples 2014 (Interventores), en donde se concluye que los hogares múltiples no cumplen con los lineamientos técnicos exigidos por el ICBF; en esta reunión el ICBF recomendó hacer una serie de adecuaciones a los diferentes hogares múltiples, adecuaciones que generaban mayores erogaciones presupuestales al municipio.

De acuerdo a lo anterior el Municipio se comprometió con el ICBF a enviar los planos con los ajustes para la revisión y posterior aprobación de dicha entidad, a fin de cumplir con los lineamientos



técnicos por ella establecidos, tal como quedo discriminado en la "Memoria para acta de reunión o comité" de fecha 5 y 7 de noviembre de 2014

11. En atención al anterior hecho, el día 28 del mes de noviembre 2014, se lleva a cabo la segunda acta de suspensión motivada de la siguiente manera: "teniendo en cuenta que el costo de cada unidad funcional básica de los Hogares Múltiples Agrupados de Campo alegre, Ortega, Pedregosa, Casas Bajas y la Capilla, asciende a la suma de \$180.000.000 cada uno, y lo que se dispone a cada sitio es el valor correspondiente a Ortega: \$149.995.307, Casas Bajas: \$129.461.313, Campo Alegre: \$99.843.771, La Capilla: \$89.658.278, Pedregosa: \$49.580.105, en donde está por definirse por parte del ICBF si se aprueba una redistribución de los recursos, con el propósito de dar mayor funcionalidad a los CDI que se encuentran en construcción, lo que implica no iniciar en esta etapa la construcción del CDI de Casas Bajas; razón por la cual el municipio opta por esperar el CONPES 2014 de unos recursos de regalías que fueron recortados, para poder cubrir estas obras. La suspensión está sujeta hasta que se defina la situación económica"
12. Una vez firmada el acta de suspensión, mi poderdante procede a la modificación de la vigencia de las pólizas, tal como se puede constatar en el certificado GU-177-680 de Aseguradora la Confianza, para la garantía única de cumplimiento y RE-014079 responsabilidad extracontractual, cuyo objeto de modificación explica claramente las vigencias de las pólizas que van desde el 28 de noviembre 2014 hasta 28 de noviembre de 2019. A partir del 28 de noviembre de 2014, cuando el contrato llevaba 160 días de ejecución, queda suspendido por razones de re diseño y recursos, razones que son del resorte de la entidad contratante y que bajo ninguna circunstancia se le podrían cargar a mi mandante.
13. El día 10 de Julio de 2015 el alcalde de Cajibío-Cauca Héctor José Guzmán, oficia al coordinador de infraestructura del ICF, sede Nacional, Álvaro Julián Ardila Estévez, con el fin de entregar los planos para revisión por parte del ICBF. De igual forma, el 12 de septiembre de 2015, se oficia a la directora de recursos y herramientas del Sistema Nacional de Deportes COLDEPORTES, en aras de obtener una visita técnica a las estructuras de los hogares múltiples agrupados en el municipio de Cajibío-Cauca y como consecuencia, un concepto de Arquitecto Camilo Forero, que permita a la administración invertir los recursos del CONPES 2015 en dichos hogares múltiples. Situaciones que le fueron comunicadas a mi poderdante.



14. La administración en el año 2015 llevó a cabo las gestiones necesarias para que las causas por las cuales se había suspendido el contrato cesaran y como consecuencia poder reanudar la obra, desafortunadamente en el año 2016, hubo un cambio de administración lo que ocasiono una discontinuidad en las labores llevadas a cabo por la administración anterior para reiniciar el contrato y cumplir con las obligaciones establecidas en la ley 80 como contratante.
15. Atendiendo a que; la administración municipal actual, no llevo a cabo las acciones tendientes a la desaparición de las causas que originaron la suspensión del contrato, el ICBF radico una queja al a contraloría General de la Republica.
16. La Contraloría Gerencia Colegiada del Cauca realiza un informe que sirve como parte integral del acto demandado, tal como lo expresa la administración en Resolución 653 de 2018, se equivoca de manera evidente al contar los tiempos de ejecución del contrato, indicando que el plazo contractual esta vencido, citando al contratista y al contratante para llevar a cabo un compromiso de liquidación del contrato.
17. Al Consorcio CDI CAJIBLO le fue citado al reinicio y liquidación bilateral argumentando un incumplimiento con respecto al vencimiento del plazo contractual y a la falta de renovación de las pólizas, situación que no fue bien recibida por mi poderdante, pues se esperaba que en derecho se citara al reinicio y revisar el estado las obras para posterior liquidación del mismo si las causas que dieron origen a la suspensión no se superaron.
18. El 13 de junio de 2018, la administración de Cajibío Cauca, expide resolución No 653 de 2018 en donde se ORDENA EL REINICIO Y LA LIQUIDACIÓN UNILATERAL DEL CONTRATO DE OBRA No. C5-195-2013, fundamentando la liquidación, en la carencia de ampliación de pólizas y el compromiso adquirido con el órgano de control, olvidándose de los fines del contrato estatal, de los derechos del contratista e incurriendo en una falta de control y vigilancia de la ejecución del contrato, pues la administración no hizo ninguna gestión para lograr cesar las causas que paralizaron el contrato, y valiéndose de su propia negligencia pretendía liquidar un contrato que se encontraba suspendido por unas causas específicas, atribuyéndole a mi representado un falaz incumplimiento en la renovación de las pólizas, que reposan en el expediente, pero que por miopía administrativa no las vieron
19. La administración de Cajibío motiva dicha liquidación alegando un incumplimiento de mi mandante con respecto a la



carencia de la ampliación de las vigencias de las pólizas, generando con ello un incumplimiento frente a al contratista, por cuanto le viola el derecho al reinicio de la obra y su continuación, pues está más que claro que quien dio lugar a la suspensión por falta de planeación fue el municipio de Cajibío-Cauca.

20. La administración Municipal en la resolución 653 del 13 de junio de 2018, manifiesta que la secretaría de planeación con su personal de apoyo realizó verificación de las obras ejecutadas y que encontró que las obras no corresponden con la realidad de la ejecución reportada, situación que muestra carencia del conocimiento jurídico de los procesos contractuales y por ende su desarrollo en la operatividad, puesto que el contrato sobre el cual se está gestando esta controversia tenía una interventoría técnica, contable, jurídica y administrativa, la cual había sido contratada mediante concurso de méritos y adjudicada al consorcio CONSORCIO HOGARES MULTIPLES 2014 contrato C3- 054-2014, interventoría que tenía a cargo la elaboración de los informes técnicos y financieros para la liquidación del contrato y de esta la administración no se dijo nada, guarda silencio.

21. Es preciso afirmar que el contrato debió ser reiniciado por las personas que firmaron el acta de suspensión si las condiciones que dieron lugar a ello ya habían desaparecido, de lo contrario la administración debió contar con el interventor para la liquidación, pues este es sujeto participe de la actividad contractual y es quien está llamado a presentar el informe de la ejecución del contrato hasta el momento de la suspensión y no atribuirse facultades que no tiene y desplazar la obligación del interventor para arbitrariamente y con abuso de poder presentar un informe "Técnico" reiniciar y liquidar el contrato, suplantando la interventoría y el contratista al a vez, pues el reinicio es un acto separado de la liquidación en donde confluyen unas personas responsables en el momento de la actividad contractual y la liquidación es otro acto que se da posterior a la ejecución de contrato, y en donde solo está en cabeza del contratante (quien se apoya en el informe de interventoría) y contratista.

22. Al respecto de la interventoría le resulta demasiado extraño al contratista perjudicado que la administración guarde total silencio.

23. Mi poderdante con la violación que hace el municipio perdió la oportunidad de seguir ejecutando el contrato y le resulta extraño que la administración liquide unilateralmente el contrato con argumentos falsos para sacar nuevamente el proceso a concurso como se nota en la página de Colombia compra eficiente.



El mismo artículo en su numeral 9 establece que, la administración *“actuaran de tal modo que, por causa a ellas imputables, no sobrevenga una mayor onerosidad en el cumplimiento de las obligaciones a cargo del contratista. Con este fin, en el menor tiempo posible, corregirán los desajustes que pudieren presentarse y acordaran los mecanismos y procedimientos pertinentes para precaver o solucionar rápida y eficazmente las diferencias o situaciones litigiosas que llegaren a presentarse.”* En este sentido, incumple la alcaldía debido a que no es del resorte de mi representado, realizar los planos de la obra a ejecutar, el contratista se ciñó estrictamente a los documentos y planos entregados por la administración del municipio de Cajibío-Cauca, los cuales no cumplieron con los requerimientos establecidos por el ICBF para la construcción de los hogares múltiples. Sin embargo y en vista de la falta de planeación por parte del municipio, mi representado estuvo siempre presto a realizar lo que estuviera a su alcance para cumplir sus obligaciones como contratista, así como el mismo municipio quien trato de subsanar su falencia, realizando acciones tendientes a evitar una mayor onerosidad tal como se mencionó en los hechos de la presente demanda, hasta la entrada de la nueva administración quien se desentendió totalmente del tema y por el contrario tomo acciones que no procuraron salvaguardar los fines de la contratación estatal.

CON RESPECTO A LA SUSPENSION DEL CONTRATO

Frente a la suspensión del contrato, tal como lo ha indicado la jurisprudencia debe estar sometida a plazo o condición, es menester resaltar que de común acuerdo por las partes previa solicitud del municipio se suspendió el contrato C5-195 de 2013, pacto que estaba sometido a la condición de gestionar los recursos y rediseñar los diseños originales para que cumplieran con los lineamientos del ICBF, es claro que ese acuerdo vincula a las partes en los términos del artículo 1602 del Código Civil. En ese contexto, al haberse dejado la constancia expresa de que, si bien la suspensión se suscribía de común acuerdo y con fundamento en la autonomía de la voluntad, lo cierto es que, de igual forma, las partes contratantes dejaron constancia expresa de que la interrupción en la ejecución del contrato se debía a una circunstancia estrictamente atribuible a la entidad contratante, consistente en la falta de recursos y que estaban a cargo de la misma.

CON RESPECTO A LA LIQUIDACION.

La liquidación es el procedimiento a través del cual una vez concluido el contrato, las partes cruzan cuentas respecto sus obligaciones. El objetivo de la liquidación es determinar si las partes pueden declararse a paz y salvo mutuo o si existen obligaciones por cumplir y la forma en que deben



ser cumplidas. Por esta razón, la liquidación sólo procede con posterioridad a la terminación de la ejecución del contrato.

Liquidar significa hacer el ajuste formal de una cuenta; saldar, pagar enteramente una cuenta; se produce con el objeto de que las partes contratantes establezcan, con fundamento en el desarrollo del contrato, las acreencias pendientes a favor o en contra de cada uno.

Procede a la terminación normal o anormal del contrato. La liquidación del contrato es un procedimiento mediante el cual la administración y el contratista se pronuncian sobre la ejecución de las prestaciones contractuales, como también respecto de las vicisitudes presentadas durante su desarrollo. Es un acto que, por ende, aclara y define todo lo relativo a la relación contractual que existió entre las partes del negocio jurídico.

En atención a la naturaleza de la liquidación del contrato, se deduce que el acto que lo contiene, bilateral o unilateral, pretende poner punto final a la relación contractual y ello no comporta para la entidad la facultad de establecer unilateralmente la responsabilidad de su contratista, pues ello debió haberlo hecho con anterioridad, en la forma autorizada por la ley, es decir, mediante la declaratoria de caducidad del contrato, facultad excepcional que ejerce la administración motivada en el grave incumplimiento del contratista. O, en desarrollo de la facultad de que habla el artículo 178 de la Ley 1150 de 2007, esto es, mediante acto administrativo por medio del cual se declara el incumplimiento y se hace efectiva la cláusula penal pecuniaria

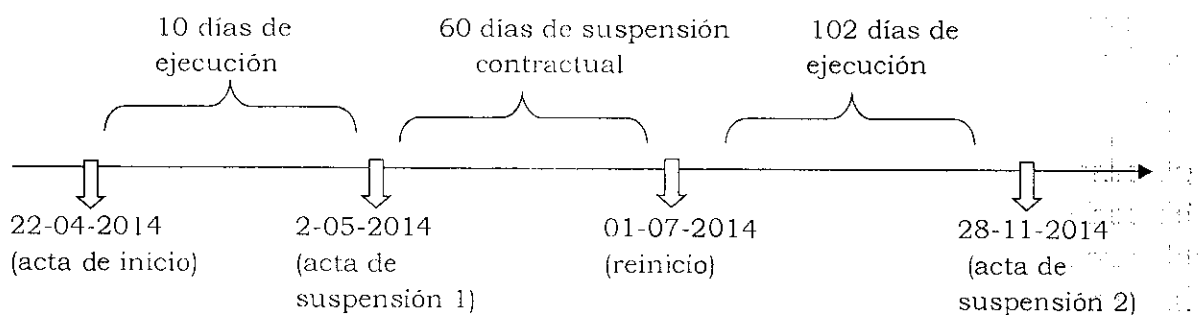
Según el Consejo de Estado:

*"Conviene anotar que la liquidación del contrato es una actuación **administrativa posterior a su terminación normal o anormal**, cuyo objeto es el de definir si existen prestaciones, obligaciones o derechos a cargo de las partes, hacer un balance de las cuentas y proceder a las reclamaciones, ajustes y reconocimientos a que haya lugar, para así dar finiquito y paz y salvo a la relación negocial. Atendiendo la naturaleza y finalidad de la liquidación del contrato, ha sido criterio reiterado de esta Sala que, cuando se realiza la liquidación entre la administración y su contratista, si no se deja salvedad en el acta en relación con reclamaciones que tengan cualquiera de las partes, no es posible que luego se demande judicialmente el pago de prestaciones surgidas del contrato. El hecho de que al momento de la liquidación final del contrato el contratista no haya reclamado, o dejado salvedad en relación con aquellos conceptos que consideraba insolutos, le impide demandar a través de un proceso judicial su reconocimiento. La liquidación finiquita la relación entre las partes del negocio jurídico, por ende, no puede con posterioridad demandarse reclamaciones que no hicieron en ese momento...". Así las cosas, una vez se ha liquidado el contrato por*



mutuo acuerdo de los contratantes, sin que se hayan consignado salvedades en el mismo, dado el carácter bilateral del acto, no es posible entablar una reclamación judicial en relación con el contrato liquidado, a menos que se invoque algún vicio del consentimiento (error, fuerza, o dolo) o que dicha liquidación haya sido suscrita con salvedades o reparos por alguna de la partes en el mismo momento de su firma, lo cual reserva la posibilidad del objetante de reclamar judicialmente, pero el término para la formulación de la correspondiente acción será de dos (2) años contados a partir de la suscripción de la respectiva acta, el cual por la índole de la institución de la caducidad no se suspende ni interrumpe.”¹ (subrayado y negrilla propios)

En cuanto a las acciones tomadas por el municipio de Cajibío en el caso en cuestión, me permito señalar que, viola la administración los derechos de mi poderdante como el derecho al debido proceso y a la buena fe contractual toda vez que, en primer lugar, el plazo contractual aún seguía vigente. Para explicar lo anterior me permito realizar una línea del tiempo de la siguiente forma:



Salta a la vista que, el plazo contractual aún estaba vigente, no se entiende entonces por qué la administración utilizó la figura de liquidación unilateral del contrato si en virtud de lo anteriormente expuesto, la liquidación solo se da una vez terminado el plazo contractual.

En segundo lugar, se cuestiona el por qué la administración motiva la resolución 653 del 13 de junio de 2018 con base a un informe de la contraloría cuerpo colegiado, en donde esta entidad asevera que el contrato se encuentra vencido y por lo tanto se debe proceder a su liquidación. Se cuestiona pues el contrato C5-135 del año 2013 en su cláusula décimo cuarta inciso d, establece que, una de las responsabilidades del interventor es velar por los plazos establecidos en el contrato. En esta lógica, debió entonces la administración pedir al

¹ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA SUBSECCION C Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA Bogotá D.C, dieciséis (16) de marzo de dos mil quince (2015). Radicación número: 52001-23-31-000-2003-00665-01(32797)



interventor del contrato un informe técnico y administrativo sobre la obra, y no motivar falazmente su resolución con un concepto erróneo emitido por la contraloría.

En tercer lugar, se deja en debate, el por qué la administración no utilizó a la interventoría para el reinicio del contrato, para la liquidación del mismo y para que esta rindiera informes técnicos y administrativos. Si bien no es obligación que se encuentre la firma del interventor en el acta de liquidación, deja entrever la administración una mala fe con su actuar, pues habiendo ya contratado a un profesional y experto para que rindiera informes técnicos y administrativos sobre las obras ejecutadas, esta se abstuvo a utilizar esta "herramienta" y por el contrario, se ciñó a lo dicho por la Contraloría para motivar falsamente y con abuso de poder la resolución que reiniciaba el contrato y liquidaba el mismo.

Finalmente se percibe una laguna jurídica por parte del municipio, la cual hace que el mismo cometa atropellos en contra de sus administrados o coadministradores, pues si la intención de este era acabar el vínculo contractual, pudo haberlo terminado anticipadamente o haber declarado la caducidad del mismo, haber hecho efectiva la cláusula penal pecuniaria o haber declarado el incumplimiento de alguna de las obligaciones si así lo consideraba, para así terminar la relación contractual y posteriormente liquidar el contrato.

PERDIDA DE LA OPORTUNIDAD DE EJECUTAR EL CONTRATO

El daño por pérdida de oportunidad constituye el cercenamiento de una ocasión aleatoria que tiene una persona de obtener un beneficio o de evitar un deterioro. En el caso que nos ocupa existía una probabilidad benéfica, la cual se encuentra tasada en la propuesta de la oferta económica, vislumbrarla con toda certeza y sin margen de duda que se hubiese materializado en la situación favorable esperada, igualmente se cumplen todos los requisitos que el consejo de estado ha venido decantando para que se pueda dar este perjuicio autónomo.

1. Certeza respecto de la existencia de una oportunidad que se pierde, aunque la misma envuelva un componente aleatorio
2. Imposibilidad definitiva de obtener el provecho o de evitar el detrimento.
3. La víctima debe encontrarse en una situación potencialmente apta para pretender la consecución del resultado esperado, es decir, debe analizarse si el afectado realmente se hallaba, para el momento del hecho dañino, en una situación fáctica y jurídicamente idónea para alcanzar el provecho por el cual propugnaba (C.P.: Danilo Rojas Betancourth)



Para aterrizar lo anteriormente expuesto y conforme a la jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado en materia de contrato se puede concluir que la suspensión en la ejecución del contrato estatal es una medida excepcional cuya finalidad es salvaguardar la continuidad de la relación contractual y que puede producirse por razones de fuerza mayor o caso fortuito, o en procura de la satisfacción del interés público y de la continuidad normal en la ejecución de lo contratado.

En este punto, podemos notar que las suspensiones originadas obedecen a circunstancias distintas a eventos constitutivos de fuerza mayor o caso fortuito, pues se evidencia desatención de la Administración a los estrictos deberes de conducta que exige el desarrollo de la fase preparatoria y de planeación del contrato, descuido que desencadena dificultades en la ejecución, por ausencia de requisitos indispensables, como son los diseños ajustados a los lineamientos del ICBF, igualmente se adjunta proceso de contratación en donde se prueba el perjuicio a mi poderdante al no permitirle continuar con la ejecución.

RELACIÓN DE PRUEBA

Me permito aportar las siguientes copias auténticas de los siguientes documentos como medios de prueba:

DOCUMENTALES

- a. Poder debidamente autenticado
- b. Original de la Resolución Nro 653 del 13 de junio de 2018
- c. Original de la diligencia de notificación personal de la resolución 653 de 13 de junio de 2018
- d. Copia del contrato de obra C5 195 de 2013
- e. Link en donde se puede consultar los estudios previos y el pliego de condiciones del contrato en cuestión <https://www.contratos.gov.co/consultas/detalleProceso.do?numCo nstancia=13-1-105753>, que, por políticas de protección al medio ambiente, nos permitimos suministrar el link, no obstante, si su señoría lo estima conveniente, se suministraran las copias en la etapa probatoria correspondiente
- f. Pólizas iniciales del contrato, cumplimiento, responsabilidad civil.
- g. Acta de inicio del contrato C5 195 de 2013
- h. Copia del contrato de fiducia
- i. Acta de suspensión Nro 1
- j. Acta de reinicio Nro 1
- k. Acta de comité ICBF fecha noviembre 5 y 7 de 2014
- l. Acta de suspensión Nro 2 de fecha 28 de noviembre de 20014



- m. Modificación de pólizas, de cumplimiento y responsabilidad civil extracontractual.
- n. Documentos de gestión: Oficio de 5 de junio y 12 de septiembre emanados de la administración Municipal.
- o. Acta de constitución del Consorcio
- p. Constancia No 175 Conciliación extrajudicial Procuraduría 188 judicial I para asuntos administrativos con Radicación No 33608 de 19 de octubre de 2018, en donde se declaró fracasada.
- q. Propuesta económica Licitación No 004 2013
- r. Link de Estudios y documentos previos LP 001-2019 <https://www.contratos.gov.co/consultas/detalleProceso.do?numConstancia=19-21-8810>

ESTIMACIÓN DE LA CUANTÍA

La cuantía se fija en CIENTO VEINTI CUATRO MILLONES SEISCIENTOS DOS MIL CIENTO NOVENTA Y SEIS PESOS (\$124.602.196) correspondientes al valor de lo dejado de percibir a título de perjuicios que se ocasionaron por el incumplimiento de la administración.

ANEXOS

- a. Poder debidamente otorgado por el actor.
- b. Los documentos enunciados en el acápite "*Documentales aportados con la solicitud*".
- c. Traslado para las partes demandadas, la agencia para la Defensa del Estado y el Ministerio Público.
- d. Una copia de la demanda con anexos para archivo.

MANIFESTACIÓN BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO

La parte solicitante declara bajo la gravedad de juramento que no ha presentado solicitud de conciliación e igualmente no existe proceso alguno con base en los hechos objeto de la presente solicitud

NOTIFICACIONES

LA PARTE DEMANDANTE: se recibirán en calle 1 Nro 7-14 oficina 305 Edificio el Prado- Popayán correo electrónico chavezjimenezyasociadossas@gmail.com.



CHÁVEZ JIMÉNEZ & ASOCIADOS S.A.S

89

LA PARTE DEMANDADA: Las recibirá en la Calle 5 N. 1-34/38 C.A.M.
Teléfono (2) 8490109 Telefax (2) 8490008 <http://www.cajibio-cauca.gov.co>
E-mail: alcaldia@cajibio-cauca.gov.co.

AGENCIA JUDICIAL PARA LA DEFENSA DEL ESTADO: Las recibirá en la
Carrera 7 N° 75 - 66 piso 2 y 3. Teléfonos (57 - 1) 2558955 - 2558933

Atentamente:

Blanca I. Chavez
BLANCA INES CHAVEZ JIMENEZ
T.P 122711